

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 160-2005

EL CONGRESO NACIONAL:

CONSIDERANDO: Que en la actualidad las personas con discapacidad se enfrentan cotidianamente con una serie de actos discriminatorios en los diferentes espacios de la sociedad, entre los que se destacan el educativo, el laboral, el acceso al espacio físico, el acceso a la información y a los servicios brindados tanto por las instituciones públicas como privadas.

CONSIDERANDO: Que tanto los convenios internacionales, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, como la Constitución de la República en su Artículo 60 establecen, que todas las personas tienen los mismos derechos sin discriminación alguna por razones de raza, sexo, color, religión, posición social o cualquier otra condición; asegurándose con ello, que la libertad y la justicia tienen por base el reconocimiento pleno a la dignidad humana y a los mismos derechos en iguales e inalienables condiciones a todos los miembros de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que según datos manejados por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), existen en el país, más de ciento setenta y siete mil (177,000) personas con discapacidad, de las cuales cincuenta mil trescientos cuatro (50,304) están en edad económicamente activa, sin existir en el país suficientes

oportunidades de inserción laboral para estas personas.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado garantizar que las personas con discapacidad alcancen su máximo desarrollo y su plena participación social, así como el ejercicio de los derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que para asegurar la inclusión de las personas con discapacidad y su participación activa en los diversos procesos de la sociedad, es indispensable contar con un instrumento jurídico que garantice la equiparación de oportunidades y la no discriminación de este sector de la población.

POR TANTO

D E C R E T A:

LA SIGUIENTE:

LEY DE EQUIDAD Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD. La presente ley es de interés público y tiene como finalidad garantizar plenamente a la persona con discapacidad el disfrute de sus derechos, promover y proveer con equidad su desarrollo integral dentro de la sociedad.

ARTÍCULO 2.- OBJETIVOS. Son objetivos de la presente ley:

- 1) Coordinar, fomentar y armonizar las políticas públicas, privadas o mixtas que sean de iniciativa nacional o internacional que coadyuven a mejorar la calidad de vida a la persona con discapacidad;
- 2) Crear las condiciones jurídico-institucionales que sean necesarias, para garantizar la integración a la sociedad de las personas con discapacidad;
- 3) Asegurar a la persona con discapacidad la accesibilidad a su entorno, servicios de salud, educación, formación profesional e inserción laboral con igualdad de oportunidades;
- 4) Lograr mayor atención de parte del Estado y de otras instituciones privadas o mixtas a la persona con discapacidad a través de las políticas, regulaciones, medidas y acciones directas contenidas en esta ley, convenciones, acuerdos y recomendaciones ratificadas o aceptadas por el Estado de Honduras y las que en el futuro se establezcan;
- 5) Coadyuvar a que la persona discapacitada sea incorporada a una vida socio-económica activa, que le permita ingresos a fin de satisfacer sus necesidades básicas;
- 6) Establecer con las Secretarías de Estado y otras instituciones,

programas de educación, de salud y otros análogos;

- 7) Proporcionar formación especial a los maestros y a los familiares de las personas con discapacidad a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional;
- 8) Propiciar y fortalecer la formación de organizaciones sociales de; y, para el desarrollo integral de las personas con discapacidad; y,
- 9) Facilitar el acceso a las personas con discapacidad a la información y comunicación mediante mecanismos acordes a las diferentes discapacidades, tales como lenguaje de señales, sistema braille y ayuda a audiovisuales entre otras.

ARTÍCULO 3.- GARANTÍA DE DERECHOS. Se garantizan plenamente a las personas con discapacidad, todos los derechos inherentes a la dignidad humana, establecidos en la Constitución de la República, las leyes, y los convenios internacionales, sobre Derechos Humanos ratificados por Honduras.

ARTÍCULO 4.- SE PROHÍBE LA DISCRIMINACIÓN. Se prohíbe todo tipo de discriminación sea directa o indirecta que tenga por finalidad tratar de una manera diferente y menos favorable a una persona con discapacidad.

ARTÍCULO 5.- DISCRIMINACIÓN. Se entenderá que existe discriminación:

- 1) Cuando una persona con discapacidad, sufra de conductas de acoso que tengan como objeto atentar contra su dignidad o crearle un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante, cruel u ofensivo.
- 2) Cuando una disposición legal o reglamentaria, acto de autoridad pública, ya sea de cualquiera de los tres (3) poderes del Estado, instituciones descentralizadas, centralizadas o municipalidades ocasione una desventaja de cualquier tipo a una persona respecto a otras por razones de discapacidad.
- 3) Cuando existan relaciones contractuales, cláusula convencional o pacto individual, que dispongan condiciones que puedan ocasionar una desventaja particular a una persona con discapacidad; y,
- 4) Cualquier acto o hecho que lesione a las personas discapacitadas.

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS. La presente ley se inspira en los principios de:

- 1) Autodeterminación;
- 2) Normalización; y,
- 3) Accesibilidad universal.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 7.- DEFINICIONES. Para efectos de esta ley, se entiende por:

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES:

El reconocimiento de igualdad de condiciones y derechos que garanticen las mismas oportunidades para el acceso y participación plena de las personas con discapacidad en la sociedad, con ausencia de todo tipo de discriminación por motivo de su discapacidad.

DISCAPACIDAD:

Cualquier tipo de deficiencia física, mental o sensorial, que en relación a la edad y medio social, limite sustancialmente la integración y realización de las actividades del individuo en la sociedad, ya sean de tipo familiar, social, educacional o laboral.

AYUDA TÉCNICA:

Asistencia requerida por las personas con discapacidad para lograr mejor desempeño, habilidad y autonomía en la ejecución de sus actividades regulares.

SERVICIO DE APOYO:

Todas las ayudas técnicas, asistencia personal, equipos, recursos auxiliares y servicios de educación especial que sean necesarios para las personas con discapacidad con la finalidad de garantizar igualdad de oportunidades y lograr su superación.

AUTODETERMINACIÓN.

El derecho que la persona con discapacidad tiene de decidir en forma independiente su propia forma de vida y participa activamente en la sociedad, para

poder desarrollar a plenitud su propia personalidad.

NORMALIZACIÓN: El derecho de que las personas con discapacidad, tienen de poder llevar y desarrollar una vida normal y similar a la considerada habitual en la sociedad, accediendo a los mismos lugares, espacios, bienes y servicios que se ponen a disposición de cualquier persona.

ACCESIBILIDAD UNIVERSAL: Son las condiciones y facilidades que deben reunir los entornos físicos, servicios, productos y bienes, así como la información y documentación para poder ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de comodidad y seguridad.

NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES: Son las necesidades que tiene una persona derivadas de su incapacidad o de sus dificultades de aprendizaje.

ESTIMULACIÓN TEMPRANA: Atención brindada al niño para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas terapéuticos sistemáticos en todas las áreas del desarrollo humano, sin comprometer el curso lógico de la maduración.

PREVENCIÓN: Por prevención se entiende la adopción de medidas a tiempo encaminadas a impedir que se produzca un deterioro físico, intelectual, psiquiátrico o sensorial (prevención primaria) o a impedir

que ese deterioro cause una discapacidad o limitación funcional permanente (prevención secundaria).

REHABILITACIÓN: La rehabilitación es un proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que cuenten con medios para modificar su propia vida y ser más independientes.

ORGANIZACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD: Son organizaciones de personas con discapacidad, las conformadas por personas con algún tipo de discapacidad con el objetivo de defender sus derechos, su integración familiar, inserción laboral, sensibilización social u otros afines.

INSTITUCIONES NO GUBERNAMENTALES QUE TRABAJA EN DISCAPACIDADES. Son todas las organizaciones no gubernamentales (ONG's) que cuentan con su respectiva personalidad jurídica y trabajan en el área de discapacidad.

LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA. Son asociaciones de padres de familia, las conformadas por los padres o representantes legales, de personas con discapacidad, asociados con la finalidad de defender los derechos y facilitar la inserción familiar y social de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 8.- ACCESO UNIVERSAL. Las personas que presten servicios de cualquier índole de atención al público garantizarán el acceso universal a éstos, en igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 9.- SERVICIOS DE APOYO Y AYUDAS TÉCNICAS. Las personas naturales o jurídicas que presten asistencia de habilitación y rehabilitación a personas con discapacidad deberán contar con todos los servicios de apoyo y ayudas técnicas necesarias de acuerdo a la naturaleza del servicio que brinden.

ARTÍCULO 10.- ACCESO A LA INFORMACIÓN. Todas las instituciones públicas y privadas que brinden algún tipo de apoyo o servicios a personas con discapacidad y a sus familias, están obligadas a proporcionar información actualizada, veraz, y comprensible y accesible en referencia a la discapacidad y servicios que prestan.

ARTÍCULO 11.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los medios de comunicación que por cualquier motivo traten, discutan o difundan publicidad comercial o de cualquier tipo, con relación al tema de la discapacidad, deben hacerlo siempre de manera positiva a la

equidad de las personas y con respeto a la dignidad humana. No se debe emitir mensajes o comentarios en menosprecio de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 12.- LÍMITES AL USO DE LA IMAGEN. No se debe utilizar la imagen de las personas con discapacidad con fines comerciales, políticos o de otra índole sin su consentimiento.

ARTÍCULO 13.- APROVECHAMIENTO DE OPORTUNIDADES. Corresponde a la dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad, en coordinación con otras instituciones públicas o privadas, lograr que las personas con discapacidad tengan oportunidades para aprovechar sus capacidades, como medio para desarrollarse dentro de la sociedad.

ARTÍCULO 14.- FAMILIA. Todos los miembros de la familia, deben coadyuvar a que sus integrantes con discapacidad, tengan un ambiente familiar idóneo para desarrollarse plenamente y poder integrarse con dignidad a la sociedad.

ARTÍCULO 15.- GARANTES. Corresponde a los representantes legales de los menores y mayores dependientes con discapacidad el deber de cuidado permanente de éstos en condiciones apropiadas para su desarrollo e integridad física.

ARTÍCULO 16.- LAS MUNICIPALIDADES. Las municipalidades deben desarrollar sus propios programas para facilitar

el acceso en iguales condiciones de las personas con discapacidad. Además deberán apoyar a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo y ejecución de los programas que promuevan la igualdad de condiciones y oportunidades para el desarrollo humano de las personas con discapacidad.

SECCIÓN II

EDUCACIÓN

ARTÍCULO 17.- ACCESO. El Estado mediante los sistemas de educación garantizará el acceso a la educación en todos sus niveles para las personas con discapacidad, tanto en el sistema público como en el sistema privado.

ARTÍCULO 18.- LOS ENTES RECTORES DE EDUCACIÓN. Los entes rectores de educación serán los responsables de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y deberán, formular e incorporar en el sistema educativo nacional los programas que sean necesarios para atender los requerimientos de ayuda técnica y servicios de apoyo para las necesidades educativas especiales.

ARTÍCULO 19.- MODALIDAD EDUCATIVA. Las personas con necesidades educativas especiales recibirán su educación en el sistema educativo regular, contando para ello, con los servicios de apoyo necesarios. Cuando los estudiantes no puedan satisfacer sus necesidades en las aulas regulares, recibirán la educación en aulas

recurso o instituciones especializadas que se equiparen a la enseñanza recibida en los centros regulares.

ARTÍCULO 20.- SOCIALIZACIÓN EDUCATIVA. Para asegurar el éxito de los alumnos con necesidades educativas especiales que ingresan a los diferentes niveles del sistema educativo, previo al inicio de clases, el centro educativo deberá obligatoriamente brindar todo el apoyo necesario para familiarizar al alumno con la metodología de enseñanza que se imparte y con el entorno físico donde se reciben las clases. Proceso en el cual deben participar los padres.

ARTÍCULO 21.- APERTURA DE CENTROS. Se deberá incluir en cada centro educativo que se abra en el sistema educativo nacional todas las exigencias físicas, didácticas y curriculares que de acuerdo a los criterios técnicos especializados sean necesarias para atender a los estudiantes con necesidades educativas especiales. Esto será también un requisito que deberán acreditar fehacientemente los centros educativos del sistema privado previo a poder obtener su respectiva autorización para prestar servicios educativos.

ARTÍCULO 22.- UBICACIÓN. La educación de las personas con necesidades educativas especiales además de ser de igual calidad a la regular deberá ser impartida en las mismas modalidades de horario y en el centro más cercano al lugar de residencia.

ARTÍCULO 23.- ESPACIOS DE CONVALECENCIA. Cuando los estudiantes con necesidades educativas especiales, por razones médicas no puedan asistir temporalmente al centro educativo, se les deberá proporcionar las opciones necesarias para oportunamente nivelarse y continuar con sus respectivos estudios.

ARTÍCULO 24.- SERVICIO SOCIAL. La Secretaría de Estado en el despacho de Educación y demás entes rectores fomentará el servicio social obligatorio en el sector de discapacidad, promoviendo campañas de sensibilización y otras actividades de acuerdo a su especialidad.

ARTÍCULO 25.- PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES. Se les garantiza a los padres de alumnos con necesidades educativas especiales el derecho a estar informados de todo lo relativo a la selección, ubicación, organización y evaluación de los servicios educativos.

SECCIÓN III

SALUD

ARTÍCULO 26.- ACCESO. El Estado garantiza los servicios públicos de salud ofrecidos en los diferentes centros hospitalarios y demás componentes del sistema de salud del país, en igualdad de condiciones y calidad para las personas con discapacidad. Se considera un acto discriminatorio el negarse a prestarlos o proporcionarlos en inferior calidad.

ARTÍCULO 27.- DE LA SECRETARÍA DE SALUD. La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, además de las responsabilidades señaladas en otras leyes, será responsable de:

- 1) Incorporar y desarrollar programas anuales específicos y multidisciplinarios para la evaluación y prevención de todas las situaciones que puedan provocar discapacidades. Así como los programas de salud escolar que sean necesarios, con el fin de garantizar la salud y poder detectar a tiempo enfermedades y deficiencias que puedan provocar discapacidades en los alumnos del sistema educativo;
- 2) Desarrollar en todo el país programas de atención materno infantil relacionadas con el crecimiento y desarrollo integral del niño y, programas de prevención, del maltrato infantil y de apoyo a las familias en el manejo de niños con riesgo de discapacidad;
- 3) Velar porque todo el personal médico y auxiliar que presta sus servicios en el sistema de salud, esté capacitado y cuente con el equipo de apoyo necesario para atender a las personas con discapacidad;
- 4) Brindar a las mujeres con discapacidad atención especial con toda la información necesaria, propia del género, según sea el caso;

- 5) Mantener actualizado sus inventarios con suficiente existencia de los medicamentos, equipos y materiales especiales que son requeridos para atender a las personas con discapacidad; y,
- 6) Brindar servicios de rehabilitación en las diferentes regiones de salud, incluyendo servicios a domicilio y ambulatorios, los cuales deberán brindarse con recurso humano especializado y con los servicios de apoyo necesarios para brindar una adecuada atención.

ARTÍCULO 28.- SEGURIDAD SOCIAL A SUS ASEGURADOS. El Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) facilitará sus servicios a las personas con discapacidad, debiendo para ello, incorporarlos al Régimen Especial de Afiliación Progresiva, de acuerdo a lo que expone la Ley del Seguro Social y su Reglamento.

ARTÍCULO 29.- SEGUROS DE ATENCIÓN MÉDICA Y DE VIDA. Las empresas de seguro no podrán negar o restringir la adquisición de un seguro de vida y una póliza de atención médica basándose exclusivamente en la presencia de algún tipo de discapacidad.

ARTICULO 30.- NACIMIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Los hospitales públicos y privados y demás componentes sanitarios que se encarguen de atender partos, deben dar aviso de inmediato a la Dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad y a la

Dirección General de Salud correspondiente de los casos congénitos de personas con discapacidad que asistan, igualmente, cuando atiendan casos que puedan determinar limitaciones adquiridas, deben remitirlos de inmediato a los respectivos servicios especializados.

SECCIÓN IV

TRABAJO

ARTÍCULO 31.- DERECHO AL TRABAJO. El Estado garantiza a las personas con discapacidad en todo el país, el derecho a un empleo digno y adecuado a sus condiciones y necesidades personales.

ARTÍCULO 32.- DISCRIMINACIÓN LABORAL. Se consideran actos de discriminación laboral adoptar criterios de selección de personal o establecer condiciones generales de trabajo no adecuados a las condiciones de los aspirantes. Así como solicitar requisitos adicionales a los establecidos para cualquier otro solicitante y, no emplear, por razones de discapacidad, cuando se es idóneo para desempeñar el cargo o labor solicitado.

ARTÍCULO 33.- FACILITACIÓN DE TRÁMITES. Las instituciones públicas o privadas, de cualquier índole, deberán facilitar a las personas discapacitadas en el ejercicio de su profesión independiente, la tramitación expedita de sus respectivas solicitudes, para evitar poner en peligro su fuente de trabajo. El retraso innecesario o injustificado se considera un acto de discriminación.

ARTÍCULO 34.- DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Además de las responsabilidades señaladas en otras leyes la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, será responsable de:

- 1) Fomentar y apoyar la participación de las organizaciones empresariales, sindicales y de organizaciones de y, para, personas con discapacidad en materia de rehabilitación y reinserción laboral;
- 2) Gestionar medidas especiales de apoyo que faciliten la integración laboral, que podrá consistir en subvenciones, convenios de cooperación y otros análogos.
- 3) Incluir en los reglamentos internos de trabajo, de higiene y seguridad social, cláusulas equitativas a las personas con discapacidad;
- 4) Promover la realización de investigaciones referentes a la situación socio-laboral de las personas con discapacidad;
- 5) Velar por la salud y seguridad ocupacional de las personas con discapacidad y, la prevención, de las discapacidades por riesgo profesional y accidentes de trabajo;
- 6) Establecer normas y disposiciones para la reubicación laboral en las

empresas en que el trabajador sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, siempre y cuando el trabajador esté apto para desempeñar otra actividad laboral;

- 7) Velar porque las personas con discapacidad gocen de sus derechos laborales;
- 8) Establecer mecanismos para garantizar el ejercicio de los derechos a personas que adolecen o en situación de adquirir una discapacidad por riesgos profesionales, cuando no puedan ejercer por sí mismos las acciones necesarias;
- 9) Fomentar, coordinar y apoyar con organismos nacionales e internacionales la educación profesional para que las personas con discapacidad, puedan acceder al ejercicio laboral y empresarial;
- 10) Promover programas de investigación, capacitación y servicios de intermediación para la inserción laboral;
- 11) Asesorar en coordinación con las organizaciones de y, para, personas con discapacidad, a los empleadores para que éstos puedan adaptar el empleo y su entorno a las condiciones y necesidades de las personas con discapacidad; y,
- 12) Incluir en el plan operativo anual medidas de acción concretas sobre su labor en cumplimiento de sus obligaciones

relacionadas con el tema de discapacidad.

ARTÍCULO 35.- EMPLEOS. Las entidades de la administración pública y las empresas de carácter privado están obligadas a contratar un número mínimo de personas con discapacidad de acuerdo con la tabla siguiente:

- 1) De veinte (20) a cuarenta y nueve (49) trabajadores, una (1) persona con discapacidad;
- 2) De cincuenta (50) a setenta y cuatro (74) trabajadores, dos (2) personas con discapacidad;
- 3) De setenta y cinco (75) a noventa y nueve (99) trabajadores, tres (3) personas con discapacidad; y,
- 4) Por cada cien (100) trabajadores, cuatro (4) personas con discapacidad.

ARTÍCULO 36.- INCENTIVOS FISCALES. Será deducible del impuesto sobre la renta:

- 1) Las donaciones o aportes destinados a instituciones públicas o privadas que trabajan en beneficio del sector de discapacidad; y,
- 2) Los salarios pagados a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 37.- INFOP. El Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y la comisión Nacional de la Educación Alternativa No Formal, deben en coordinación con las

organizaciones de y, para, personas con discapacidad, desarrollar programas especiales de capacitación con instructores idóneos y sensibilizados para la formación laboral.

SECCIÓN V

ENTORNO FÍSICO

ARTÍCULO 38.- ASPECTOS TÉCNICOS Y REGLAMENTARIOS.

Para asegurar y facilitar el acceso de las personas con discapacidad, las construcciones nuevas, ampliaciones, remodelaciones de edificios, parques, aceras, áreas verdes, jardines, plazas, vías públicas, servicios sanitarios u otros espacios de propiedad pública y los de propiedad privada que, impliquen concurrencia de cualquier tipo y brinden atención al público, deberán construirse de acuerdo a las especificaciones técnicas que serán emitidas y reglamentadas por la Dirección General de Desarrollo para las personas con Discapacidad.

Las municipalidades en cumplimiento del presente artículo, no podrán extender permisos de construcción que no cumplan con lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 39.- ACCESIBILIDAD.

Los proyectos de vivienda deben contar con los requisitos técnicos necesarios, para facilitar el acceso de las personas con discapacidad, tales como: Pasos peatonales, pasamanos, rampas, señalizaciones visuales, auditivas y táctiles, para poder ser utilizados con seguridad por las personas con discapacidad, lo

cual debe estar comprendido en los diseños y planos de construcción.

ARTÍCULO 40.- ASIGNACIÓN. Las personas con discapacidad o familia a cuyo núcleo pertenezcan, al momento de adquirirla, tienen el derecho a que se les asigne su vivienda en una ubicación de fácil acceso, como ser al inicio del bloque o peatonal o el lugar más cercano a la vía pública o entrada de acceso al proyecto de vivienda.

ARTÍCULO 41.- ESTACIONAMIENTOS. Los estacionamientos abiertos al público, deben tener espacios para estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o por quienes las transporten. Estos espacios deben ser más de uno (1) por cada veinte (20) y estarán ubicados siempre de forma inmediata a la entrada principal. En el caso de los centros comerciales, éstos deberán estar cerca de la entrada a los locales de atención al público y, deben, estar debidamente identificados con el símbolo internacional.

ARTÍCULO 42.- VÍAS PÚBLICAS. Las municipalidades deben velar y ser responsables porque las vías públicas y las aceras permanezcan libres de agujeros, alcantarillados descubiertos y, cualquier otro obstáculo, que pueda significar peligro y restrinja la movilidad de las personas con discapacidad. También se debe incorporar dentro de las ciudades la señalización adecuada para facilitar el tránsito de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 43.- ASCENSORES. Los ascensores deben contar con

facilidades de acceso, manejo, señalización visual, auditiva y táctil para poder ser utilizados con facilidad y seguridad por todas las personas. Los edificios que no cuenten con ascensores deberán tener rampas para facilitar el acceso de las personas con movilidad limitada.

SECCIÓN VI

INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 44.- INFORMACIÓN ACCESIBLE. Las instituciones públicas y privadas deben asegurarse que la información y servicios brindados al público sean accesibles a todas las personas con discapacidad según sus propias necesidades.

ARTÍCULO 45.- INFORMACIÓN ESPECIAL. Las personas con discapacidad y su familia tendrán acceso a una información completa sobre el diagnóstico, los derechos, servicios y programas disponibles. La información debe presentarse en la forma que resulte accesible para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 46.- MEDIOS DE INFORMACIÓN. Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, deben hacer accesible la información brindada, debiendo contar, con la asistencia de intérpretes o mensajes escritos en las pantallas, para garantizar a las personas con problemas auditivos el derecho a la información. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), debe velar porque todos los medios de información adopten las medidas

correspondientes para hacer accesible la información que ofrecen al público.

ARTÍCULO 47.- COMUNICACIÓN.

Los operadores de sistemas de comunicación deben garantizar a todas las personas con discapacidad el acceso a sus servicios. Los teléfonos públicos se instalarán en lugares que sean accesibles a todas las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 48.- INTERNET.

Los locales de servicios de Internet abiertos al público, deben estar ubicados en un entorno accesible y adecuado, debiendo contar con los programas y opciones para poder ser utilizados, por las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 49.- BIBLIOTECAS.

Las bibliotecas abiertas al público, deben contar con servicios de apoyo, tales como: Personal, equipo y mobiliario adecuado para facilitar el acceso a las personas con discapacidad.

SECCIÓN VII

TRANSPORTE

ARTÍCULO 50.- ACCESABILIDAD AL TRANSPORTE.

La Dirección General de Transporte, garantiza que las empresas operadoras de los diferentes servicios del rubro, cumplan con los requerimientos de accesibilidad para las personas con discapacidad, tales como:

- 1) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad y movilidad limitada, reservando y dándoles ubicación física

prioritaria dentro de las unidades.

- 2) Los buses de transporte urbano e interurbano, deben disponer de forma mínima de cuatro (4) asientos por cada cuarenta y ocho (48) pasajeros, los cuales deben ser ubicados junto a las puertas de acceso y/o salida de los mismos, debiendo contar con la señalización internacional.
- 3) Que las terminales de transporte cumplan con las condiciones necesarias para facilitar el acceso con seguridad a su entorno físico;
- 4) Establecer paradas de buses del transporte urbano en sus diferentes rutas y puntos de taxis en lugares que faciliten el acceso a las personas con discapacidad; y,
- 5) Que los conductores de buses, taxis y otros medios de transporte que ellos utilizan, brinden sus servicios a las personas con discapacidad, facilitándoles y dándoles un trato de acuerdo a sus necesidades.

ARTÍCULO 51.- PERMISOS Y CONCESIONES PARA TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO.

Para obtener permisos de explotación de transporte público de buses, será requisito que el solicitante apruebe una revisión técnica que acredite que las unidades están adaptadas para facilitar el acceso a personas con discapacidad.

ARTÍCULO 52.- FACILIDADES DE ESTACIONAMIENTO. La Policía de Tránsito y las autoridades municipales o administrativas en su caso, están obligadas a facilitar en las ciudades el estacionamiento de vehículos por el tiempo estrictamente necesario para bajar o subir personas con discapacidad. En ejercicio de este derecho el conductor está dispensado de las multas establecidas por estacionar en lugares prohibidos.

CAPÍTULO IV

DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 53.- DESCUENTOS. Las personas con discapacidades tendrán derecho a descuentos en los casos siguientes:

- 1) Veinticinco por ciento (25%) en el transporte terrestre urbano en la modalidad de buses;
- 2) Veinticinco por ciento (25%) en el transporte terrestre interurbano en la modalidad de buses;
- 3) Treinta por ciento (30%) en los servicios aéreos y marítimos de rutas nacionales;
- 4) Cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de espectáculos públicos, tales como: cines, teatros, estadios u otros;
- 5) Veinte por ciento (20%) en la compra de medicamentos farmacéuticos, con la respectiva prescripción médica;
- 6) Veinte por ciento (20%) por consultas médicas generales y veinticinco por ciento (25%) en consultas médicas especializadas.
- 7) Veinte por ciento (20%) en servicios de intervención quirúrgica;
- 8) Veinte por ciento (20%) en los servicios recibidos en hospitales y clínicas privadas;
- 9) Veinticinco por ciento (25%) en los servicios de odontología, oftalmología, exámenes clínicos, radiológicos y todo servicio de análisis computarizado, prótesis u otro equipo;
- 10) Veinte por ciento (20%) en cualquier tipo de hoteles sin importar la categoría de los mismos.
- 11) Veinte por ciento (20%) en consumo individual de comidas en restaurantes, según la clasificación establecida por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT); y,
- 12) Veinte por ciento (20%) en los instrumentos musicales.

ARTÍCULO 54.- INCENTIVOS FISCALES. Las personas naturales y jurídicas que otorguen los descuentos señalados en el artículo anterior, tienen derecho a deducir de la renta bruta, para efectos del pago de impuesto sobre la renta el cien por ciento (100%) del monto que resulte de la suma total de los descuentos concedidos.

ARTÍCULO 55.- EXONERACIÓN DE IMPUESTOS. Se exonera del pago total de derechos arancelarios y cualquier otro impuesto, a las importaciones de aparatos médicos y aparatos electrónicos especiales que sean para uso de personas con discapacidad, organizaciones de y, para, personas con discapacidad debiendo contar las dos (2) últimas con su respectiva personalidad jurídica.

ARTÍCULO 56.- VEHÍCULOS. Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para crear las partidas arancelarias de importación de partes y de vehículos automotores y similares especiales para discapacitados, diseñados y contruidos en fábricas con arancel cero y exonerados de los demás impuestos de importación.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en un término de seis (6) meses elaborará el Reglamento para la aplicación del contenido de este Artículo.

CAPÍTULO V

DE LAS ORGANIZACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LAS INSTITUCIONES QUE TRABAJAN EN DISCAPACIDADES Y LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

ARTÍCULO 57.-RECONOCIMIENTO. El Estado fomentará la creación de:

- 1) Organizaciones de Personas con discapacidad;
- 2) Instituciones para personas con Discapacidad; y,

- 3) Asociaciones de padres, familiares y amigos de Personas con Discapacidad.
Se reconoce el papel consultivo de estas organizaciones en lo referente a la toma de decisiones estatales relativas al tema de la discapacidad.

ARTÍCULO 58.- OBLIGACIONES. Las organizaciones de y, para, personas con discapacidad deben:

- 1) Participar en las decisiones públicas que les afecten directa o indirectamente;
- 2) Inscribirse en el registro que llevará la Dirección General de Desarrollo para las personas con Discapacidad;
- 3) Presentar informe de sus actividades, la planificación anual y su respectivo Presupuesto a la Dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad; y,
- 4) Desarrollar proyectos de acuerdo a sus posibilidades, enmarcados y, congruentes, con los objetivos y disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 59.- DIRECCIÓN GENERAL. Créase la Dirección General de Desarrollo para las personas con Discapacidad (DIGEDEPPDI) como dependencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y

Justicia, la cual funcionará como un órgano desconcentrado con autonomía técnica administrativa y financiera.

ARTÍCULO 60.- ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN. Son atribuciones de la Dirección General de Desarrollo para las Personas con discapacidad, los siguientes:

- 1) Establecer políticas y dar seguimiento a las aprobadas por el Gabinete Social, para la prevención, atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, formulando los planes de ejecución que sean necesarios para atender las necesidades de las personas con discapacidad;
- 2) Coordinar con las diferentes instituciones públicas y privadas programas orientados a la prevención, habilitación, rehabilitación integral y promoción de los derechos de las personas con discapacidad;
- 3) Establecer alianzas estratégicas con los gobiernos locales, para materializar los objetivos y disposiciones de la presente Ley;
- 4) Desarrollar sus propios programas para lograr la integración social de las personas con discapacidad;
- 5) Emitir dictámenes y opiniones técnicas relacionadas con el tema de la discapacidad;
- 6) Promover la organización y participación de la sociedad civil

para contribuir a la integración social de las personas con discapacidad;

- 7) Suscribir acuerdos de cooperación técnica y ayuda económica con organismos nacionales e internacionales;
- 8) Gestionar para las asociaciones de y, para, personas con discapacidad el acceso a financiamiento nacional e internacional, para la ejecución de programas y proyectos de acuerdo a los servicios que cada una brinde;
- 9) Apoyar las organizaciones de y, para, personas con discapacidad con recursos económicos manejados por la Dirección, para el financiamiento de los proyectos que impulsen estas organizaciones en beneficio de las personas con discapacidad;
- 10) Gestionar y otorgar, con sus propios recursos becas para las personas con necesidades educativas especiales, de manera que éstos puedan realizar estudios en los diferentes niveles educativos, dentro y fuera del país.
- 11) Llevar un registro de las organizaciones de y, para, personas con discapacidad;
- 12) Emitir la respectiva identificación para la persona con discapacidad;
- 13) Crear y promover programas de empleo protegido, micro

empresas, cooperativas y talleres de producción auto sostenible, para la inserción laboral de las personas con discapacidad que no tienen una fuente de empleo;

- 14) Promover y apoyar la comercialización de los productos manufacturados por las personas con discapacidad;
- 15) Conocer de oficio sobre situaciones de discriminación por razones de discapacidad y tomar las acciones mediante las instancias pertinentes;
- 16) Requerir la información pertinente de las instituciones públicas sobre la ejecución de planes y actividades relacionadas a discapacidades y hacer a las mismas las recomendaciones necesarias;
- 17) Promover permanentemente programas y campañas de sensibilización, capacitación e información para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a la salud, trabajo, educación y a todos los aspectos necesarios para su desarrollo dentro de la sociedad;
- 18) Realizar y coordinar investigaciones con las instituciones públicas y privadas, sobre las diferentes discapacidades y estado socio-económico de la población de discapacidad;
- 19) Proporcionar servicios legales para defender los derechos de las personas con discapacidad y

vigilar el eficaz cumplimiento a la presente Ley; y,

- 20) Las demás que sean propias de su ámbito de competencia.

CAPÍTULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 61.- LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN. La Dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad estará conformada por:

- 1) Un Director(a) General;
- 2) Un Subdirector(a);
- 3) Una Secretaria de Registros;
- 4) Unidades de Planificación;
- 5) Unidades Técnicas; y,
- 6) Consejo Consultivo.

CAPÍTULO VIII

DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR

ARTÍCULO 62.- La Dirección General de Desarrollo para las personas con Discapacidad estará a cargo de un Director (a) y un Subdirector(a), quienes serán nombrados por el presidente de la República a propuesta del Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, de una nómina de cinco (5) candidatos que será presentada por el Consejo Consultivo.

En al menos uno de los dos (2) cargos señalados en el párrafo

anterior deberá nombrarse una persona con discapacidad.

ARTÍCULO 63.- REQUISITOS PARA SER DIRECTOR(A) Y SUBDIRECTOR(A). Para ser Director(a) y Subdirector(a) se requiere:

- 1) Ser hondureño(a) por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles;
- 2) Preferentemente profesional universitario;
- 3) Tener experiencia comprobada en el área de discapacidades; y,
- 4) Estar solvente con el Estado.

ARTÍCULO 64.- FUNCIONES DEL DIRECTOR. Son funciones del Director(a):

- 1) Cumplir y velar porque se cumpla lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos respectivos;
- 2) Ejercer la administración y representación legal de la Dirección;
- 3) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Dirección, así como su liquidación, para lo cual debe tomarse en consideración la opinión del Consejo Consultivo;
- 4) Presentar los informes trimestrales y un condensado anual sobre su gestión con copia al Consejo Consultivo;

- 5) Contribuir y coordinar con el Gabinete Social en la formulación, implementación y desarrollo de las políticas nacionales de atención a las personas con discapacidad;
- 6) Proponer el nombramiento, cancelaciones y demás aspectos conducentes sobre el personal de la Dirección de Desarrollo para las personas con Discapacidad;
- 7) Promover convenios legales, administrativos y financieros para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad;
- 8) Colocar los recursos de la Dirección de Desarrollo para las Personas con Discapacidad, previa autorización del Consejo Consultivo, en las instituciones bancarias que ofrezcan mayores ventajas de inversiones a plazo siempre que sean, seguras y rentables;
- 9) Resolver las quejas presentadas contra sus subordinados;
- 10) Delegarle funciones específicas al Sub-Director(a);
- 11) Participar en las sesiones del Consejo Consultivo con voz pero sin voto; y,
- 12) Las demás que señale la presente Ley y otras leyes.

ARTÍCULO 65.- FUNCIONES DEL SUB-DIRECTOR(A): Son funciones del Sub-Director(a):

- 1) Sustituir en sus funciones al Director(a) en caso de ausencia temporal; y,
- 2) Coordinación con el Director(a) el funcionamiento de la Dirección de Desarrollo para las Personas con Discapacidad;

CAPÍTULO IX

DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 66.- DEL CONSEJO CONSULTIVO. Como órgano auxiliar de la Dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad créase un Consejo Consultivo integrado de la manera siguiente:

- 1) Un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud;
- 2) Un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- 3) Un representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social;
- 4) Un representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI);
- 5) Un representante del Fondo Hondureño de Inversión social (FHIS);
- 6) Un representante del Comisionado nacional de los Derechos Humanos;

- 7) Tres (3) representantes de personas con discapacidad;
- 8) Dos (2) representantes de las redes que trabajan en el tema discapacidad; y,
- 9) Dos (2) representantes de las asociaciones de padres de familia con hijos con discapacidad.

ARTÍCULO 67.- DE LOS REPRESENTANTES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS. El nombramiento de los representantes de las instituciones públicas mencionadas en el artículo 62 será responsabilidad del respectivo Secretario de Estado, quien notificará a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia el nombre de la persona que lo representa ante el Consejo Consultivo a más tardar cinco (5) días después de entrar en vigencia la presente ley.

ARTÍCULO 68.- ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES NO GUBERNAMENTALES. Los miembros de las instituciones no gubernamentales referidas en el artículo 62, serán electos en asambleas y se acreditarán con la copia del respectivo Punto de Acta.

ARTÍCULO 69.- FUNCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO. Son funciones del consejo Consultivo, los siguientes:

- 1) Coadyuvar con la Dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad en

el cumplimiento de sus atribuciones;

- 2) Dar seguimiento a las acciones realizadas por la Dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad;
- 3) Servir de enlace en lo que fuere necesario entre la Dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad y las organizaciones de y, para, personas con discapacidad y la sociedad civil;
- 4) Formular propuestas a la Dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad, en beneficio de los discapacitados; y,
- 5) Organizarse, establecer su programación de trabajo internamente para su funcionamiento.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 70.- Para su funcionamiento la Dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad contará con:

- 1) La partida presupuestaria que se le asigne anualmente en el presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- 2) Al menos el dos por ciento (2%) de los fondos de la Estrategia de Reducción a la Pobreza, asignados al rubro de grupos especiales, para cubrir

programas que beneficien al sector de Personas con Discapacidad;

- 3) Los ingresos provenientes de una nueva Lotería denominada "Lotería Solidaria de las personas con discapacidad". Es un tipo de lotería diferente a las autorizadas legalmente en el país. Esta lotería es la principal fuente de ingresos de esta Dirección General y con el propósito de no incurrir en más erogaciones del Estado para este propósito debe negociar la emisión, administración y comercialización de dicha lotería con la persona jurídica autorizada por el Decreto No. 173-2000 de fecha 24 de octubre del 2000 por un término inicial de diez (10) años, prorrogables a cambio de una comisión exclusivamente a su favor aplicable sobre los ingresos brutos recaudados por la venta de dicha lotería. La operación de esta lotería debe ser regulada mediante Reglamento, que debe emitir la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia en un término de no más de sesenta (60) días después de la negociación;
- 4) Las herencias, legados y donaciones que sean procedentes de conformidad a la ley;
- 5) Otras actividades de autogestión y sostenibilidad; y,
- 6) Otros ingresos de lícita procedencia.

CAPÍTULO XI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 71.- SANCIÓN PENAL.

La persona que realice cualquier acto de discriminación de los señalados en la presente Ley, será sancionada con la pena establecida en el Artículo 321 del Código Penal.

ARTÍCULO 72.- SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Se autoriza a la Dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad, a sancionar con multa que oscila entre dos (2) salarios mínimos a cincuenta (50) salarios mínimos, en la escala máxima vigente, a la persona física o jurídica que incumpla cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente ley, en perjuicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Para determinar la sanción concreta entre el mínimo y máximo señalado se debe tener en cuenta la gravedad y efectos de la acción u omisión, haberla cometido abusando de poder público, la reincidencia del infractor y, sus posibilidades económicas.

ARTÍCULO 73.- MULTAS DE TRÁNSITO.

Se sanciona con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo al conductor del vehículo que sea estacionado en espacios reservados para vehículos que transportan a personas con discapacidad. La misma multa se aplica a los conductores del transporte urbano que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 2). La Dirección General de Tránsito

informará a la Dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad, sobre la aplicación de las multas.

ARTÍCULO 74.- DESTINO DE LAS MULTAS.

El valor cobrado por concepto de las multas establecidas en los artículos anteriores, se enterará a la Tesorería General de la República a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días calendario del mes siguiente en que se ejecutó el cobro.

CAPÍTULO XII

RECURSOS

ARTÍCULO 75.- LOS RECURSOS PROCEDENTES.

Contra las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de esta ley, caben los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo. Agotada la vía administrativa procederá la acción contencioso-administrativa que se debe sustanciar de acuerdo a lo establecido en la respectiva ley.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 76.- ASIGNACIONES.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe mantener las asignaciones presupuestarias hasta ahora otorgadas para atender las necesidades de diferentes centros que trabajan en el sector de personas con discapacidad, según Resolución No. 235 emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, el 01 de julio del 2002, sin perjuicio de otras asignaciones o

subvenciones que se otorguen o puedan otorgarse.

ARTÍCULO 77.- UNIDADES TÉCNICAS. La Secretaría de Estado y demás instituciones públicas que por su naturaleza estén relacionadas con la aplicación de esta Ley, deben contar con unidades especializadas para la atención y ejecución de sus programas y proyectos dirigidos a las personas con discapacidad, debiendo coordinar sus acciones con la Dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 78.- ORGANIZACIÓN DE ACUERDOS A LAS NECESIDADES. La Secretaría de Registro, la Unidad de Planificación y la Unidad Técnica, se organizarán de acuerdo a las necesidades que se presenten en la Dirección, siguiendo el espíritu general de la presente Ley.

ARTÍCULO 79.- LOTERÍA SOLIDARIA. Para los efectos de lo señalado en el Artículo 70 numeral 3). créase la Lotería Solidaria de las Personas con Discapacidad, con el propósito de financiar las actividades programadas por la dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad, cuyos fondos serán manejados en una cuenta especial a favor de la misma, en una institución del Sistema Financiero Nacional.

La dirección de Desarrollo para las personas con discapacidad será el ente encargado de administrar y reglamentar el funcionamiento de la Lotería Solidaria.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 80.-INCIO DE OPERACIONES. La Dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad entra en funciones a partir del uno de enero del 2006, para lo cual debe haberse realizado las gestiones y asignaciones presupuestarias correspondientes.

Para los efectos de esta Ley, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe establecer la partida correspondiente en el próximo Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

ARTÍCULO 81.- ADECUACIÓN DE EDIFICACIONES. Las instituciones públicas y privadas ya existentes, para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 38 deben adecuar sus edificaciones adoptando las medidas necesarias para asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad, en un plazo máximo de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 82.- REGLAMEN- TACIÓN. La Secretaría de Estado en los despachos de Gobernación y Justicia reglamentará esta Ley a propuesta de la Dirección de Desarrollo para las Personas con Discapacidad, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 83.- DEROGATORIA. Quedan derogadas las disposiciones legales siguientes: Decreto No. 184-87 de fecha 18 de noviembre de

1987, que contiene la LEY DE HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA PERSONA MINUSVÁLIDA; y, Decreto No. 17-91 fechado el 26 de febrero de 1991, que comprende la LEY DE PROMOCIÓN DE EMPLEO PARA PERSONAS MINUSVÁLIDAS.

ARTÍCULO 84.- VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil cinco.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNANDEZ A.
SECRETARIO

ANGEL ALFONSO PAZ LOPEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C. 30 de
septiembre de 2005.

ALBERTO DÍAZ LOBO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
POR LEY

EL SECRETARIO DE ESTADO EN
LOS DESPACHOS DE
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA
JOSÉ ROBERTO PACHECO

